



## **CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO XXX DE XX DE XXXXXX, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN Y LAS FUNCIONES DEL PROFESORADO EMÉRITO EN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*, y 133.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la *Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa*.

La **consulta pública estará abierta desde el 20/04/2026 hasta el 05/05/2026** inclusive y, al objeto de facilitar la participación en la misma, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

### **Antecedentes de la norma**

El artículo 55 de la *Ley 1/2024, de 7 de junio*, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, (en adelante, LEA) en su apartado primero se atribuye a las administraciones educativas la competencia para la designación de profesorado emérito. Seguidamente, en su apartado segundo, encomienda al Gobierno determinar los requisitos que se precisarán para obtener la condición de profesor emérito y regulará las funciones que podrá cumplir este profesorado en los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas superiores, tanto en los cuerpos de nueva creación de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de enseñanzas artísticas superiores como en los actuales cuerpos declarados a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Los artículos 26, 28 y 31 de citada *Ley 1/2024, de 7 de junio*, incluyen asimismo disposiciones sobre la autonomía de los centros de enseñanzas artísticas superiores y competencias de sus órganos de gobiernos en cuanto a el procedimiento a seguir para proponer, informar y elevar a la administración educativa competente candidatos para la designación de profesorado emérito.

Por su parte, el *Real Decreto 611/2025, de 8 de julio*, por el que se establece el calendario de implantación de la *Ley 1/2024, de 7 de junio*, en su artículo 11 prevé la aprobación de la presente norma por la que se determinan los requisitos que se precisarán para obtener la designación de profesorado emérito antes del 30 de septiembre de 2026.

### **Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma**

La regulación del profesorado emérito en las enseñanzas artísticas superiores responde, en primer lugar, a la inexistencia hasta ahora de un marco normativo específico para esta figura en este ámbito, a diferencia de lo que sucede en el sistema universitario. Aunque el artículo 55 de la LEA introduce su reconocimiento, la ausencia de un desarrollo reglamentario genera una situación de indeterminación en cuanto a los requisitos de acceso y las funciones a desempeñar. Esta laguna normativa impide la aplicación efectiva de la figura prevista en la ley y dificulta que las administraciones educativas puedan ejercer de manera homogénea la competencia que tienen atribuida para su designación (artículo 55.1 y 55.2).

En segundo lugar, la falta de regulación común provoca riesgos de desigualdad y falta de coherencia en el sistema, dado que los artículos 26, 28 y 31 reconocen la autonomía de los centros y la participación de sus órganos de gobierno en la propuesta de candidatos. Sin una norma estatal que establezca criterios básicos, pueden producirse diferencias significativas entre territorios y centros en las condiciones de ejercicio de la función emérita, lo que afectaría a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a esta condición (artículos 26, 28, 31 y 55).

Finalmente, la inexistencia de un marco regulador claro limita la capacidad del sistema para aprovechar la experiencia y el conocimiento del profesorado jubilado de reconocido prestigio, restringiendo su contribución a la docencia, la investigación, la creación artística y la transferencia de conocimiento. La norma prevista permitirá definir de manera precisa las funciones del profesorado emérito y su encaje en la organización académica, reforzando la calidad del sistema y alineándolo con prácticas consolidadas en el conjunto de la educación superior. Asimismo, da cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario previsto en el artículo 55.2 de la LEA y al calendario establecido en el Real Decreto 611/2025, de 8 de julio, (artículo 11), superando la actual situación de vacío normativo y garantizando una implantación ordenada y coherente de esta figura.

### **Necesidad y oportunidad de su aprobación**

La aprobación del real decreto resulta necesaria porque la propia LEA remite de forma expresa al desarrollo reglamentario los requisitos para su designación y funciones del profesorado emérito en las enseñanzas artísticas superiores. Sin esta norma, no existiría marco legal para la designación de profesorado emérito por parte de las administraciones educativas.

La oportunidad viene determinada, además, por el Real Decreto 611/2025, de 8 de julio, que fija plazos concretos para la aprobación de esta normativa básica antes del 30 de septiembre de 2026. Ello exige iniciar con antelación suficiente el procedimiento de elaboración y consulta pública, garantizando la participación de los sectores afectados y una implantación ordenada y progresiva del nuevo modelo.

### **Objetivos de la norma**

El objetivo principal del real decreto es establecer los requisitos que se deberá cumplir para obtener esta condición de emérito y regulando las funciones que podrá cumplir este profesorado.

Asimismo, se atiende a la autonomía de los centros y las competencias de sus órganos de gobierno en el procedimiento a seguir para proponer, informar y elevar a la administración competente candidatos para la designación de profesorado emérito por parte de las administraciones educativas competentes.

### **Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias**

No cabe alternativa no regulatoria ya que no es posible la aplicación directa de la LEA sin desarrollo reglamentario.

Desde una perspectiva regulatoria, este real decreto presenta de la manera más económica y concisa posible los efectos requeridos por la LEA, sin que sea posible una menor articulación de estos.

Por ello, la opción más adecuada es la aprobación de un real decreto que aborde de manera básica la los requisitos para la designación y funciones del profesorado emérito, como desarrollo coherente y necesario del nuevo marco legal.